

**Ley PROHIBICIÓN DE LA PRACTICA DE TIRO AL PICHÓN EN EL  
TERRITORIO DE LA PROVINCIA.**

FECHA DE SANCION: 06.08.1997

B.O.: 27.08.1997

NAC.: 5

LEY N° 8625

CORDOBA, 6 DE AGOSTO DE 1997.

SUMARIO

MEDIO AMBIENTE - AGRICULTURA - CAZA - PRACTICA DE TIRO -  
PROHIBICION - SANCIONES - ORGANO DE APLICACION - SECRETARIA DE  
AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS RENOVABLES

TITULO

PROHIBICION DE LA PRACTICA DE TIRO AL PICHON EN EL TERRITORIO DE LA  
PROVINCIA.

FORMULA DE SANCION

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE  
LA PROVINCIA DE CORDOBA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY: 8625**

Artículo 1.- Prohíbese en el territorio de la Provincia, la práctica de tiro al pichón, también llamado tiro a la paloma o al vuelo.

A los efectos de la presente Ley, entiéndese por práctica de tiro al pichón, a la paloma o al vuelo a aquella cuyo objetivo sea herir o abatir animales previamente liberados a tal fin.

REF LEY O 008431 1994 11 17

Artículo 2.- En caso de incumplimiento total o parcial de la presente Ley, la entidad organizadora será sancionada con la inhabilitación temporaria o definitiva. Sin perjuicio de esta sanción, tanto la entidad organizadora como las personas físicas que participen en dichos torneos, podrán además ser sancionadas con una multa de hasta 50 U.M. de acuerdo a lo previsto en el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba en su Artículo 27.

Artículo 3.- El Ministerio de la Producción y Trabajo, por intermedio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, tendrá a su cargo la aplicación y contralor de las actividades a que se refiere la presente Ley.

Artículo 4.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables reglamentará la presente Ley en el término de 60 días desde el momento de la promulgación.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROMERO - ALVAREZ - CORNAGLIA - RAVANELLI -  
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: MESTRE.  
DECRETO DE PROMULGACION N° 1459/97.